

ARANCEL JUDICIAL

[Jurisprudencia Relacionada](#)

DECRETO S/N.

Poder Legislativo

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y previo informe del Supremo Tribunal de Justicia,

Decreta el siguiente

ARANCEL JUDICIAL

TITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º.- No devengarán derechos de actuación las oficinas y dependencias del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, excepto las determinadas expresamente en esta ley. Tampoco causarán derechos los servicios de los empleados, funcionarios y subalternos de dichas oficinas en lo relativo a sus funciones, salvo disposición contraria.

Art. 2º.- En los casos en que los derechos se gradúan por horas, el funcionario o funcionarios que practiquen la diligencia, expresarán en ella la hora en que se comienza y la en que se concluye el trabajo de cada día.

Art. 3º.- Los funcionarios y demás personas a quienes no se conceda expresamente la facultad de contratar lo que han de devengar por honorarios, no podrán cobrar más derechos que los asignados en esta ley.

TITULO II

De los derechos de actuación de ciertos funcionarios judiciales

SECCION 1a.

Asuntos Civiles

Art. 4º.- Los Jueces de Paz designados para conocer en un asunto determinado por excusa o impedimento del Juez de Primera Instancia ordinario, devengarán por derechos de actuación, mientras no gocen de sueldo del Estado, las cantidades siguientes:

Por la tramitación de un juicio ordinario de hecho hasta la sentencia definitiva inclusive, cuarenta colones, (¢ 40.00).

Por la de un juicio ordinario de derecho, veinte colones, (¢ 20.00).

Por la de un juicio ejecutivo hasta su completo fenecimiento, treinta colones, (¢ 30.00).

Por la de un juicio sumario, veinte colones, (¢ 20.00).

Por las demás diligencias que no constituyen verdadero juicio, diez colones, (¢ 10.00).

Por las apelaciones o revisiones de los juicios verbales devengarán, por derechos de actuación, la mitad de lo asignado para la primera instancia.

Los jueces de primera instancia suplentes devengarán, en los casos de este artículo, una tercera parte más a lo asignado a los Jueces de Paz.

Art. 5º.- La parte actora pagará los derechos asignados en los artículos anteriores, al pronunciarse sentencia en cualquiera de las instancias, sin perjuicio del derecho que le corresponde contra la parte demandada, si ésta hubiere sido condenada en costas.

Si no hubiere condenación especial de costas, el pago se dividirá por mitad entre ambas partes. Se entenderá que forman una sola parte las que hubiesen sostenido las mismas pretensiones. Si fuesen tres o más partes distintas las que hubiesen intervenido, el pago será proporcionalmente al interés de cada una, entendiéndose que las que concurran a formar una sola parte, responden solidariamente por su respectiva porción.

Art. 6º.- Los Magistrados suplentes y conjuces, cuando sean llamados a conocer en un asunto determinado, cobrarán la vista, a razón de veinticinco centavos foja, un solo leguaje, a razón de cinco colones de ida y cinco de vuelta, si tuviesen que salir de su residencia, y quince colones por cada sesión para discutir el asunto. Estos honorarios serán pagados por el Fisco.

Los árbitros y arbitradores cobrarán también los derechos que les hubiesen asignado las partes, y en su defecto, cobrarán un cuatro por ciento, si la cantidad disputada no excede de quinientos colones; excediendo de esta cantidad, cobrarán, además, un dos por ciento por lo que exceda, hasta cuatro mil colones; y excediendo de cuatro mil colones cobrarán además, un uno por ciento por el exceso.

SECCION 2a.

Asuntos Criminales

Art. 7º.- Los Jueces de Paz, en el caso del artículo 4º, y sólo cuando el reo haya sido condenado en costas, podrán cobrar los mismos derechos de actuación que han sido asignados para los asuntos civiles en los incisos 2º y 6º del citado artículo.

Art. 8º.- De los bienes embargados al reo que hubiese sido condenado por sentencia firme, se pagarán:

1º Los derechos de actuación que pertenecieren al Juez;

2º El valor del papel sellado que debe reponerse.

Los derechos consignados en este artículo prefieren, según el orden de su numeración.

Art. 9º.- El Juez que hubiese conocido en la causa procederá de oficio a la venta de los bienes embargados al reo, y con intervención del condenado, si estuviere presente, o del defensor que hubiese tenido o del que se le nombrare para este efecto, si estuviere ausente. Si el reo hubiere fallecido, el procedimiento se seguirá con los herederos que hubiesen aceptado la herencia de una manera expresa. Caso de no haberlos o ser desconocidos, se nombrará al reo un curador ad-litem. Por lo demás, se observará lo dispuesto en el Código de Instrucción Criminal.

El procedimiento que debe seguirse es el mismo establecido en el juicio ejecutivo que se funda en sentencia ejecutoriada, y se usará de papel común. El cartel que se publique en el "Diario Oficial" no causará derechos previos, pero se incluirá en la liquidación como crédito de última clase.

Art. 10.- Verificada la venta o hecha efectiva la cantidad de la fianza, en su caso, el Juez depositará su producto, haciendo en seguida liquidación de todos los derechos a que se refieren los artículos 7º y 8º. Esta liquidación es apelable en ambos efectos.

Art. 11.- Hecha la liquidación definitiva, el Juez entregará a cada interesado lo que le corresponda, dejando recibo en el expediente. El sobrante se entregará al reo o a su representante. Asimismo, se le devolverá el valor de los honorarios que no hubiesen sido reclamados dentro del término de la prescripción.

Art. 12.- En cuanto a los honorarios de los Magistrados suplentes y conjuces, en los casos a que se refiere esta Sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 6º.

Los jueces de 1a. instancia suplentes devengarán una tercera parte más de lo asignado a los Jueces de Paz en esta Sección, debiendo ser pagados por el Tesoro Nacional.

SECCION 3a.

Derechos de actuación de los Jueces de Paz

Art. 13.- Los Jueces de Paz, en los juicios verbales, devengarán el diez por ciento del interés litigado.

Art. 14.- En los juicios sumarios por faltas que se siguieron por acusación, llevarán por todo derecho cuatro colones. En los que se siguieren de oficio, dos colones.

Iguales derechos cobrará cualquier otro funcionario, que, no gozando de sueldo, tenga, por la ley, competencia para conocer de las faltas.

Art. 15.- Los Jueces de Paz por comisión de un Tribunal igual o superior, en juicios civiles escritos o en juicios verbales civiles, cobrarán lo escrito a razón de veinticinco centavos foja, y caso de salir de la población, devengarán un colón por cada legua de ida y otro colón por cada legua de vuelta.

En las comisiones que desempeñen en los procedimientos criminales, no cobrarán derecho alguno.

Art. 16.- En las costas tasadas en los tres artículos anteriores, quedan comprendidas todas las diligencias que se practiquen en la tramitación de los asuntos, hasta la ejecución de la sentencia, inclusive. Sin embargo, los Secretarios, cuando tengan que acompañar al Juez, fuera del radio de la población, cobrarán el leguaje a razón de cincuenta centavos por legua de ida y cincuenta centavos por legua de vuelta, que se pagará conforme a lo dispuesto en el artículo 5º.

Art. 17.- Por un juicio conciliatorio, aunque sólo se dé por intentado, y cualesquiera que sean las diligencias necesarias hasta su conclusión, inclusive la certificación de lo resuelto, los Jueces de Paz cobrarán dos colones.

Si el juicio conciliatorio no se llevase a efecto por culpa de la parte actora, se cobrará a ésta la mitad de los derechos antedichos.

SECCION 4a.

Disposiciones comunes a las tres secciones anteriores

Art. 18.- Cuando sean dos o más los Jueces de Paz o de primera instancia suplentes que hubiesen conocido en el mismo asunto o diligencia que cause derechos de actuación, y no se pusiesen de acuerdo en cuanto a la parte que les corresponde, cualquiera de ellos formará la planilla total y la presentará al Tribunal superior inmediato: el Tribunal pedirá el proceso, y en su vista y con audiencia, por tres días, del que debe pagar las costas, pondrá el Vo.Bo. a la planilla, determinando lo que en justicia y equidad corresponda a cada uno. De esta resolución no habrá recurso alguno.

Art. 19.- Los derechos de actuación a favor de los Jueces en los asuntos civiles, se cobrarán, una vez terminado el juicio o diligencia en 1a. instancia, de la manera que se establece en el artículo 4º. Sin embargo los derechos de actuación devengados conforme el artículo 15, pueden cobrarse antes de la sentencia, de la parte interesada en la diligencia, quien podrá recobrarlos de la otra, según lo que resuelva la sentencia ejecutoriada.

TITULO III

Art. 20.- Quedan en libertad los abogados y procuradores para contratar con sus clientes los honorarios que deben devengar en el asunto o asuntos de que se hagan cargo; pero este contrato no obliga a la parte contraria, aunque haya sido condenada en costas, daños y perjuicios, cuando exceda a los que este arancel reconoce.

Art. 21.- Por la dirección de un negocio civil verbal, los abogados cobrarán: un diez por ciento, sobre la cantidad litigada.

Art. 22.- Por la vista de papeles en un asunto civil escrito, los abogados cobrarán veinticinco centavos por foja o fracción de foja.

Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes, salvo las excepciones legales:

Si el interés litigado no excede de mil

colones	¢ 100.00
Pasando de mil hasta dos mil.	¢ 200.00
Pasando de dos mil hasta tres mil	¢ 300.00
Pasando de tres mil hasta cuatro mil	¢ 400.00
Pasando de cuatro mil hasta cinco mil	¢ 500.00
Pasando de cinco mil hasta seis mil	¢ 600.00
Pasando de seis mil hasta siete mil	¢ 700.00
Pasando de siete mil hasta ocho mil	¢ 800.00
Pasando de ocho mil hasta nueve mil	¢ 900.00
Pasando de nueve mil hasta diez mil	¢1,000.00

Si la cantidad excediere de diez mil, los abogados cobrarán, además, el cinco por ciento del exceso, si no pasase de ¢50.000.00, y el uno por ciento más, si excediese de esta última suma.

Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables.

Art. 23.- Cuando en la demanda o en la contestación se hubiese fijado el valor de la cosa litigada, y la otra parte no lo hubiese objetado, ese valor se tomará como base para calcular los honorarios de los abogados que han intervenido en el asunto.

Si el valor no se hubiese determinado de la manera indicada en el artículo anterior, y por la naturaleza del asunto puede determinarse, el Juez o Tribunal, y para el efecto de visar la planilla, ordenará el valúo por peritos, cualquiera que sea el estado del asunto y aún después de la sentencia. Este valúo se omitirá, si las partes estuviesen de acuerdo en aceptar un valor determinado.

Art. 24.- En los juicios ordinarios de valor indeterminado, es decir, en aquellos que versan sobre un objeto que por su naturaleza no tiene precio corriente en el mercado, como las cuestiones de paternidad, filiación, parentesco, divorcio, nulidad de matrimonio, etc., los abogados cobrarán seiscientos colones (¢600.00). En dicha suma queda comprendido el valor de los escritos que se presenten.

En los juicios de rendición de cuentas, si la disputa versase sobre la obligación de rendirlas, los honorarios de los abogados por dirección y escritos serán trescientos colones (¢300.00).

En el caso del artículo 569 Pr., si las cuentas fueren aprobadas sin disputa de ninguna clase, los honorarios por dirección o escrito serán ciento cincuenta colones (¢150.00).

Si hubiere disputa sobre la aprobación de ciertas partidas en el caso del Art. 573 Pr., además de los ciento cincuenta colones señalados en el inciso anterior, cobrarán sobre el monto total de las cantidades disputadas los honorarios que determina el Art. 22.

Art. 25.- En los juicios ejecutivos y sumarios, salvo las excepciones legales, en los juicios sumarios de liquidación de daños y perjuicios, intereses y frutos y en el recurso de amparo, los abogados cobrarán, por dirección y escritos, la mitad de lo que está asignado para los juicios ordinarios en los artículos 22 y 24, cuando no hubiere oposición, pues habiéndola, se cobrarán los honorarios establecidos en los artículos citados.

Por la dirección general y escritos de los juicios ejecutivos y sumarios, en que el interés litigado exceda de doscientos colones y no pase de quinientos, los abogados cobrarán cuarenta colones (¢40.00).

Art. 26.- Por los procedimientos sumarios que comprende el Título VII del Libro II del Pr., y salvo las excepciones legales, los abogados cobrarán por dirección y escritos, cincuenta colones (¢50.00).

Art. 27.- Por las diligencias o solicitudes en que la ley no exige audiencia de parte contraria ni apertura a prueba, los abogados cobrarán, por dirección y escritos, (¢10.00).

Por la dirección y escritos para obtener un título supletorio, sin oposición de parte, (¢30.00).

Por la dirección y escritos para obtener la venia del Juez para casos especiales, la notificación de un traspaso de créditos dados en prenda, la determinación de la edad de una persona y la visación de planillas, (¢10.00).

Por la dirección y escritos para el reconocimiento de documentos privados, que no pase su valor de doscientos colones, diez colones (¢10.00); a los Procuradores les co-rres-ponderá la mitad.

Por la dirección y escritos para el reconocimiento de documentos privados cuyo valor pasa de doscientos colones y no exceda de quinientos, quince colones, (¢15.00).

Por las diligencias de los reconocimientos de los mismos documentos, cuando el valor pase de quinientos colones, treinta colones, (¢30.00).

Por la dirección y escritos para el cumplimiento de una sentencia en juicio ordinario, cuando no se requiera nuevo juicio, (¢100.00).

Por la dirección y escritos para el cumplimiento de una sentencia dictada en juicio sumario, que exceda de quinientos colones, cincuenta colones, (¢50.00).

Por la dirección y escritos para el cumplimiento de una sentencia dictada en juicio sumario, que exceda de doscientos colones y no pase de quinientos colones, veinticinco colones, (¢25.00).

Por la dirección y escritos para obtener el nombramiento y discernimiento de un tutor o curador general, (¢20.00).

Por la dirección y escritos para obtener la disolución de la sociedad conyugal, (¢150.00).

Por la dirección y escritos a efecto de obtener la exención del guardador de la obligación de hacer inventario, la autorización para pagarse de anticipaciones hechas al pupilo, los gastos de crianza y educación, y para entrar en posesión de legados o de otras cosas que se le deben al guardador, (¢20.00).

Por la dirección y escritos para obtener que el curador del ausente se aparte de las instrucciones dadas por éste al curador especial, (¢20.00).

Por la dirección y escritos para que el Juez determine los gastos de crianza y educación del pupilo,(¢20.00).

Por la dirección y escritos para obligar al guardador a constituir hipoteca en lugar de fianza, (¢20.00).

Por la dirección y escritos para obtener la declaratoria de heredero, (¢50.00).

Por la dirección y escritos para obtener la declaratoria de herencia yacente, (¢20.00).

Por la dirección y escritos para establecer subsidiariamente el estado civil o la defunción de una persona, (¢30.00).

Por la dirección y escritos en las diligencias para obtener el auto de PAREATIS, la mitad de lo asignado para los juicios sumarios, si no hubiere oposición; y si la hubiere, la mitad de lo asignado para los juicios ordinarios en los artículos 22 y 24.

Art. 28.- Los abogados que en representación de los copartícipes intervengan en un inventario solemne o menos solemne, en el cual no se presente oposición de ninguna clase, sea para proceder a él o para aprobarlo, cobrarán por la dirección y escritos que presenten ante el Juez respectivo hasta su aprobación, cincuenta colones si el capital inventariado no excediere de cinco mil colones.

Si el capital inventariado excediere de cinco mil colones hasta en cualquier cantidad, los abogados cobrarán por dirección y escritos cien colones, sin perjuicio en uno u otro caso, del leguaje que les corresponde conforme al Art. 30 y de un colón por cada hora de asistencia a la enumeración y tasación de los bienes.

Caso de presentarse oposición para la facción de un inventario solemne, los abogados cobrarán, además, por este juicio sumario, los honorarios que les corresponden con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, tomando como base la cantidad que corresponda a la parte que defienden.

Si hubiere oposición para que el inventario solemne o menos solemne se apruebe, los abogados cobrarán por este nuevo juicio sumario, honorarios iguales a los indicados en el inciso anterior; pero si esta oposición fuere para que se apruebe un inventario solemne en que también la haya habido para su facción, los honorarios por el segundo juicio se reducirán a la mitad.

En las particiones judiciales, los abogados que representen a los copartícipes cobrarán por dirección y escritos, si no hubiere oposición para proceder a ella, ni para su aprobación, los honorarios correspondientes a un juicio sumario, conforme al Art. 25, tomando por base para calcularlos el valor de la cuota adjudicada a su poderdante.

Si hubiere oposición para proceder a la partición, pero no para que se apruebe, aquellos honorarios se aumentarán en una tercera parte. Si no hubiese oposición a la partición, pero sí para que se apruebe, los honorarios señalados en el inciso anterior se aumentarán en dos terceras partes más.

Si hubiere oposición, tanto para proceder a la partición, como para que se apruebe, los honorarios serán los del inciso 5º de este artículo, duplicados.

Art. 29.- En el juicio de declaratoria de quiebra; los abogados cobrarán doscientos colones (¢200.00). El Síndico de la quiebra tendrá el tres por ciento sobre el haber líquido del concurso.

En cuanto a los abogados que intervengan en el concurso con posterioridad a la declaratoria, cobrarán un diez por ciento sobre la cantidad que se mande pagar a su cliente, según el prorrateo, o un cinco por ciento, sobre la cantidad a que asciende el crédito que se reclama, a elección del abogado.

El abogado del fallido tendrá el mismo diez por ciento sobre el haber líquido de la quiebra, cobrable sobre el remanente.

Art. 30.- Cuando los abogados tengan que salir fuera de la población donde tienen su bufete, para el arreglo o discusión de un asunto no iniciado judicialmente, cobrarán cinco colones por cada legua y cinco colones más por cada hora de trabajo; pero si el asunto se arreglase en virtud de las gestiones del abogado, éste cobrará por todo derecho, además del leguaje, la mitad de la suma a que hubiesen ascendido sus honorarios, si el asunto se hubiere resuelto por los Tribunales. Esta misma cantidad cobrará, si el arreglo se verificase en la residencia del abogado.

Si el arreglo o transacción tiene lugar estando ya el juicio pendiente, los abogados cobrarán las tres quintas partes del honorario total que corresponde al asunto, si éste se arreglase antes de la sentencia de 1a. instancia; cuatro quintas partes, si se arreglase en segunda, y el total, si se arreglase en tercera.

Para que tenga lugar lo dispuesto en este artículo, es preciso que el juicio haya llegado al Tribunal Superior en apelación o súplica de la sentencia definitiva.

Art. 31.- Por las consultas oficiales en juicios escritos seguidos ante los Tribunales judiciales o administrativos, los abogados cobrarán la vista y veinticinco colones más por el dictamen, si fuese la sentencia definitiva, y la mitad en otro caso, más la vista.

Por las consultas escritas extra-oficiales, los abogados cobrarán honorarios convencionales; y a falta de convenio, percibirán veinticinco colones.

Por las consultas verbales percibirán cinco colones, por cada hora o fracción de hora.

Por las consultas oficiales en juicios verbales cobrarán, además de la vista a razón de doce y medio centavos la foja, los mismos honorarios asignados a los Jueces de Paz, y una tercera parte más, si se aconsejase la sentencia definitiva.

El tribunal judicial o administrativo que consulte a un abogado asesor cualquiera providencia, tiene la obligación de recoger de la parte o partes interesadas y antes de la remisión de los autos, el valor de la consulta conforme a arancel, valor que entregará a dicho abogado inmediatamente después de que éste dé aviso de haber emitido su dictamen; todo bajo la pena de hacerse directamente responsable. El entero deberá hacerlo la parte que tenga más interés en la consulta, sin perjuicio de que la otra pueda verificarlo si quisiere. El tribunal que consulte señalará la suma y designará la persona obligada a verificar el entero, del que se pondrá constancia en el expediente.

Art. 32.- Cuando se trate de incidentes promovidos en cualquiera clase de asuntos, por personas que no intervienen en él, como solicitudes de desembargo, exclusión de bienes de un inventario o quiebra y otros semejantes, los abogados cobrarán, si consiguieren su propósito, la cuarta parte de los honorarios que les corresponderían como si el asunto se hubiese ventilado en juicio contradictorio; pero si no lo consiguieren, devengarán como honorario la mitad de dicha cuarta parte.

Iguales honorarios corresponden en estos incidentes a los abogados que se opongan a las solicitudes a que se refiere el inciso anterior.

Art. 33.- Los honorarios por dirección y escritos asignados a los abogados en los artículos anteriores, son por la primera instancia del juicio; por la segunda se cobrarán las dos terceras partes de la primera y por el Recurso de Casación, la mitad de la segunda.(1)

Art. 34.- Cuando fuesen dos o más los abogados que hubiesen intervenido en una misma instancia, todos ellos firmarán una sola planilla de los honorarios que correspondan a la instancia, y distribuirán su valor convencionalmente; distribución que harán constar en la misma planilla. Si no se pusieren de acuerdo, el Tribunal respectivo lo hará equitativamente, en proporción al trabajo de cada uno.

En caso de no ser posible que todos los abogados firmen conjuntamente una sola planilla, cada uno presentará su planilla por separado.

Art. 35.- Por los juicios contencioso-administrativos, los abogados cobrarán, además de la vista, quince colones por cada instancia, y tres colones por cada escrito que presenten, a excepción del alegato principal, por el que cobrarán quince colones.

Por los escritos sueltos ante autoridades judiciales o administrativas, es decir, por aquellos en que no se formaliza instancia alguna y que deben ser resueltos sin trámites previos, los abogados cobrarán tres colones.

Por la asistencia a juntas de cualquier clase o remates en asuntos en que no se hayan apersonado, cobrarán cinco colones.

Art. 36.- En los asuntos criminales, a falta de convenio, los abogados cobrarán por dirección y escritos, los honorarios siguientes:

Tratándose de delitos graves	¢ 200.00
Tratándose de delitos menos graves	" 100.00
Tratándose de faltas	" 25.00

En el caso de sobreseimiento, devengarán la mitad de los honorarios anteriores; y ¢25.00 cuando la causa se mande terminar en la forma sumaria.

Los defensores o acusadores que no sean abogados, devengarán, en su caso, la mitad de los mismos honorarios.

Art. 37.- Los partidores, sean o no abogados, devengarán los honorarios siguientes: a falta de convenio:

Si la masa partible no pasa de ¢500.00, el 10%.

Pasando de ¢500.00 hasta ¢2.000.00, el 8% más sobre el exceso de ¢500.00.

Pasando de ¢2.000.00 hasta ¢4.000.00, el 6% más sobre el exceso de ¢2.000.00.

pasando de ¢4.000.00 hasta ¢6.000.00, el 4% más sobre el exceso de ¢4.000.00.
Pasando de ¢6.000.00 hasta cualquier cantidad, el 1% más sobre el exceso de ¢6.000.00.

La base para calcular los honorarios de los partidores será el monto líquido del inventario; esto es, deducidos los créditos pasivos que gravan la masa partible. Esta deducción no comprende los legados.

Si la partición se desaprobare en su totalidad y por cualquier motivo el Tribunal nombrase distinto partidor, este último devengará la totalidad de los derechos asignados en este artículo; pero si se trata de una reforma parcial, el nuevo partidor devengará solamente la mitad. En ambos casos, hay lugar a repetición por el exceso recibido.

Art. 38.- Por la facción de inventario, los abogados y escribanos cobrarán, además del leguaje de cinco colones legua de ida, tres colones por cada hora de trabajo.

TITULO IV

De los Procuradores

Art. 39.- Es aplicable a los procuradores lo dispuesto en los artículos 20, 22, inc. 1º y el 34.

Art. 40.- Los procuradores devengarán los honorarios siguientes:

Por los juicios ordinarios de valor determinado, hasta mil colones, cuarenta colones; excediendo de mil hasta dos mil, la cuarta parte de lo que gana el abogado; y de más de dos mil hasta diez mil, la quinta parte. Pasando de esta cantidad, devengarán además, la vigésima parte de lo que está asignado a aquél.

Por los juicios ordinarios de valor indeterminado ¢120.00.

Por los juicios ejecutivos y sumarios, cuyo valor pase de quinientos colones y no exceda de mil, veinticinco colones; pasando de mil hasta dos mil, treinta colones; de dos mil hasta tres mil, treinta y cinco colones; y en los demás casos la mitad de los derechos procuratorios señalados para el juicio ordinario correspondiente, si no hubiere oposición; pues habiéndola se cobrará como juicio ordinario.

Por los juicios ejecutivos y sumarios en que se ventile una cantidad mayor de doscientos colones y que no exceda de quinientos, devengarán veinte colones, (¢20.00).

Por los procedimientos sumarios y diligencias o solicitudes a que se refieren los artículos 26 y 27, y por los juicios contencioso-administrativos a que se refieren los incisos 1º y 3º del artículo 35, los procuradores devengarán la mitad de los honorarios que corresponden a los abogados.

También en los casos prescritos por los artículos 28, 29, 30 y 32 devengarán la mitad de los honorarios que corresponden a los abogados.

Por las diligencias relativas a los actos previos a la demanda, los procuradores devengarán diez colones, (¢10.00).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se entiende por la primera instancia de los juicios. Por la 2a. devengarán la mitad de los derechos asignados por la 1a.; y por la 3a., la mitad de lo correspondiente a la segunda.

Cuando los procuradores tengan que salir de su residencia por asuntos judiciales o extra-judiciales, cobrarán tres colones (¢3.00) por cada legua de ida, y por las gestiones que hicieren, devengarán la quinta parte de lo que corresponde al abogado.

Art. 41.- En los juicios verbales civiles ante los Jueces de Paz, los procuradores devengarán por la 1a. instancia los mismos derechos que dichos funcionarios, y la mitad por la 2a.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende por 1a. instancia de los juicios.

Por la 2a. instancia devengarán la mitad de los derechos asignados para la 1a., y por el recurso de queja y de nulidad, la mitad de lo correspondiente a la 2a.

Art. 42.- Por la copia de documentos que presenten al Tribunal para que sean confrontados, percibirán cincuenta centavos por cada foja o fracción de foja, si fuere en asunto escrito, y 25 centavos, si fuere verbal.

Si el Procurador fuese el mismo abogado que dirige el asunto, cobrará los derechos como los demás procuradores; salvo el leguaje, que será solamente el que le corresponda como abogado.

TITULO V

De los derechos de los Cartularios

Art. 43.- Los Cartularios, a falta de convenio, cobrarán los honorarios siguientes:

Por la matriz de la escritura en que se determine una cantidad como base u objeto principal del contrato o asunto, aunque esté conexionado con otros de valor indeterminado, no excediendo de ¢200.00.....¢5.00.

Excediendo de ¢200.00, hasta cualquier cantidad, se cobrará, además, el uno por ciento sobre el exceso de dichos ¢200.00.

Por la matriz de un poder especial, cuando no tenga valor determinado, ¢5.00.

Si ese valor fuere determinado, se estará a la clasificación hecha al principio de este artículo, no pudiendo exceder de ¢12.00.

Por la de un poder general	¢	25.00
Por la sustitución de cualquier poder	"	2.00
Por la matriz de las escrituras de valor indeterminado.	"	8.00
Por la de un testamento .	"	25.00
Por la carátula de un testamento cerrado	"	25.00

Pero si en el mismo testamento se hace la partición de los bienes del testador, el Cartulario que fuere abogado devengará los honorarios asignados a los partidores, tomándose por base para fijar el tanto por ciento que señala el Art. 37, el valúo que aquél dé a sus bienes, aceptado por el Cartulario. La misma disposición comprende a toda escritura en que se hiciere partición de bienes, siendo también abogado el que la autorice.

Si una escritura contiene dos o más obligaciones que no sea absolutamente necesario que se consignen en un mismo instrumento, bien porque sean más de dos los otorgantes o porque ninguna relación tienen entre sí, cobrarán por entero la matriz de mayor valor y por mitad cada una de las otras, como si se hubiese consignado en distintos instrumentos.

Por el testimonio de toda escritura, además de lo escrito, a razón de cincuenta centavos foja, se cobrarán dos colones (¢2.00).

Por cada foja de inserción	.	¢	0.75
Por cada una de las fojas de los documentos que se relaten.	...	"	0.25
Por cada una de las fojas que se agreguen al protocolo, exclusive la boleta de la alcabala, doce y medio centavos.			

Por la cancelación que se haga a continuación del testimonio de las escrituras, cobrarán los cartularios la mitad de lo asignado a la matriz en los respectivos casos; pero no podrá pasar de cincuenta colones.

Cuando la cantidad expresada, como base u objeto principal del contrato, fuese en oro, se regularán los derechos del Cartulario al tipo de cambio corriente a la fecha de la escritura.

Inciso último, Derogado. (2)

Art. 44.- Cuando los actos de cartulación se verifiquen fuera de la Oficina del Cartulario en un lugar designado por cualquiera de los otorgantes o porque la naturaleza del asunto lo exija, cobrará el leguaje a razón de cinco colones legua sólo de ida. Si fuere dentro de la población, percibirá cinco colones; todo sin perjuicio del honorario asignado anteriormente.

Art. 45.- Todo Cartulario está en la obligación, bajo su más estricta responsabilidad, de instruir a los otorgantes sobre los efectos de los contratos que van a celebrar, y de hacer notar los vicios de los documentos que se presenten para aquel objeto, a fin de que sean subsanados dichos vicios o desistan del otorgamiento de la escritura, si quisieren.

El Cartulario quedará libre de aquella responsabilidad, haciendo constar en el cuerpo del instrumento las expresadas observaciones; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

Art. 46.- El valor de la matriz se pagará por la parte que tenga interés en el otorgamiento de la escritura; y si los interesados fueren dos o más, pagarán proporcionalmente, salvo convenio.

El papel del Protocolo será de cuenta del Cartulario.

El testimonio de la escritura y el papel correspondiente serán pagados por el que los solicite.

TITULO VI

Derechos de los peritos, curadores especiales, depositarios, ejecutores de embargo, pregoneros y mozos de servicio

SECCION 1a.

Peritos

Art. 47.- Los artesanos, de cualquier clase, que fueren llamados como peritos para avalúos, reconocimientos u otras operaciones propias de sus respectivos oficios, dentro de los límites urbanos de la población donde residen, percibirán cada uno cinco colones. Si tuviesen que salir de la población donde residen, cobrarán, además un colón por cada legua de ida.

Art. 48.- Los peritos en materias científicas o artísticas, percibirán cada uno, un colón por cada hora o fracción de hora de trabajo, y diez colones por el informe o declaración. Si tuviesen que salir de la población, cobrarán el leguaje a razón de dos colones por cada legua de ida. Si para dar su informe o declaración tuviesen que ver el expediente u otros papeles, cobrarán además, veinticinco centavos por foja.

Art. 49.- Los peritos traductores de documentos, percibirán cada uno tres colones por cada foja o fracción de foja traducida.

Los que se nombrasen para el cotejo de letras o firmas, percibirán cada uno dos colones.

En uno y otro caso se les reconocerá el leguaje a razón de dos colones por cada legua de ida.

Art. 50.- Los demás peritos no comprendidos en los artículos anteriores, cobrarán cada uno diez colones por todo trabajo; y si tuvieren que salir, se les pagará dos colones por cada legua de ida solamente.

SECCION 2a.

Curadores especiales

Art. 51.- Los curadores especiales o ad litem y los defensores en asuntos civiles, devengarán por sus gestiones los derechos de los procuradores, pero si fuesen abogados tendrán los mismos que para los últimos señala este arancel.

Si por ausencia o por cualquier otro motivo, se nombrase para el asunto otro curador especial o defensor, el Tribunal distribuirá equitativamente el honorario que a cada uno corresponda.

SECCION 3a.

Depositarios

Art. 52.- Los depositarios de bienes inmuebles, cuando ejercen administración, cobrarán como los curadores de bienes, la cantidad que el juez fije, según las circunstancias, no pudiendo bajar sus derechos de un 2%, ni exceder de un ocho por ciento.

El honorario de los depositarios de bienes muebles o semovientes que causan algún dispendio, será tasado prudencialmente por el Tribunal; pero nunca podrá pasar de la mitad del valor de dichos bienes.

Los depositarios de dinero en arca abierta o de valores al portador, que puedan realizarse inmediatamente por aquéllos, en virtud de facultad concedida por la Ley, no devengarán honorarios.

Tampoco devengarán honorarios los depositarios de muebles o semovientes que aquéllos puedan usar sin deterioro.

Los depositarios en caso de quiebra, llevarán un medio por ciento por las cantidades que recauden, y mercaderías o productos de los bienes que administren, conforme al inventario. El Juez o la mayoría de acreedores, pueden modificar este honorario.

SECCION 4a.

Ejecutores de embargo

Art. 53.- Los ejecutores de embargos cobrarán, por todas las diligencias que practiquen en los juicios escritos, diez colones; y en los juicios verbales, cinco colones. Si salieren de la población, se les abonará el leguaje a razón de dos colones cincuenta centavos por legua, solamente de ida.

Es por cuenta del ejecutor el pago de su Secretario.

SECCION 5a.

Pregoneros

Art. 54.- El que hiciere el oficio de pregonero, llevará los derechos siguientes:

Por todos los pregones durante el remate aunque éste no se verifique, setenticinco centavos (¢0.75).

SECCION 6a.

Mozos de servicio

Art. 55.- Los mozos de servicio de cualquiera oficina judicial, que no gocen de sueldo fijo, cobrarán doce y medio centavos por el cumplimiento de cada orden de comparendo o citación, si la distancia que deben recorrer no excede de trescientos metros; veinticinco centavos, si pasa de ese límite, pero dentro de los límites urbanos; y cincuenta centavos por legua, si se verificase fuera de la población.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 56.- Los ingenieros topógrafos y agrimensores cobrarán los honorarios asignados en su arancel respectivo. Se estará a lo dispuesto en el presente, en los casos no previstos por aquél.

Art. 57.- Las planillas de costas u honorarios, que obtengan el Vo.Bo. del Tribunal competente tendrán fuerza ejecutiva contra la persona que dicha planilla designe como obligada al pago.

Art. 58.- Puede pedirse el Vo. Bo. de una planilla contra la parte condenada en costas, o contra el que por la ley este obligado al pago.

Art. 59.-El Tribunal competente para poner el Vo.Bo. en las planillas, salvo los casos exceptuados, es el que haya pronunciado la sentencia ejecutoriada.

Art. 60.- Toda persona que, conforme a los aranceles judiciales, devengare honorarios o derechos de juicios o en cualquiera otra solicitud ante las autoridades, Tribunales o funcionarios, podrá pedir en cualquier estado del pleito o negocio, que se le paguen los honorarios o derechos devengados. Para este fin, se presentará ante el Juez, Tribunal o funcionario ante quien penden los autos, una planilla en papel de ¢0.25 el folio, que especifique dichos honorarios o derechos, lo mismo que los gastos de actuación que constaren en el expediente. La autoridad ante quien se hiciere esta solicitud, oirá por tercero día a la parte obligada al pago; y con su contestación o sin ella, pondrá el Vo.Bo. a la planilla reduciendo a su legal valor aquellas partidas en que hubiere honorarios o derechos excesivos. En esta planilla podrán figurar todas las costas procesales, entendiéndose por tales, las comprendidas en el inciso segundo del Art. 1257 del Pr., y además, los derechos que corresponden a los jueces ejecutores de embargos, pregoneros, valor de los avisos judiciales, indemnización de testigos, etc.

Si la planilla fuese de todo el juicio, la solicitud se hará precisamente ante el Juez o Tribunal que haya pronunciado la sentencia que cause la ejecutoria, quien procederá de la manera prevenida en el inciso anterior, pidiendo a los jueces y tribunales inferiores las piezas que no tenga a la vista. Si la planilla fuese de las costas causadas en la sustanciación de cualquier incidente o recurso, se procederá como se dispone en los dos incisos 41anteriores; pero si el proceso principal se encontrare en algún Tribunal inferior y se estuviesen practicando diligencias urgentes o corriendo el término probatorio, se esperará que concluyan aquéllas o termine éste, para su remisión al Tribunal Superior, de donde deberá devolverse, a más tardar, dentro de los ocho días subsiguientes a su introducción a la oficina.

Art. 61.- Cuando en la sentencia que cause ejecutoria hubiere condenación en costas, la planilla de éstas se visará de la manera prevenida en el inciso 1º del artículo anterior, con audiencia de la parte contraria. Toda planilla de derechos, honorarios o costas, visada en los términos antedichos, es ejecutiva contra la parte directa o indirectamente obligada a pagar a su abogado, procurador, perito o testigo; y también lo es contra la contraria, si se presentare sentencia ejecutoriada que la condene al pago. La resolución que ordene el Vo.Bo. no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 62.- De la misma manera se pedirá el Vo. Bo. de las planillas de costas, cuando el Juez o Tribunal deba pagarlas en virtud de sentencia ejecutoriada, sin perjuicio de que cuando haya sido condenado en los daños y perjuicios, puedan hacerse efectivos en la forma correspondiente.

Art. 63.- Cuando se trate de planillas de honorarios en un asunto que está pendiente, como los de los abogados o procuradores que han dejado de intervenir, peritos, etc. y a cuyo pago está obligada la parte a quien han defendido o por quien han sido nombrados, el interesado deberá presentar la planilla al Tribunal donde penda el asunto, y se tramitará la solicitud conforme al artículo anterior.

Los Cartularios, para el cobro judicial de sus derechos y demás emolumentos que devenguen deberán obtener el Vo.Bo. de la correspondiente planilla con arreglo a las prescripciones de esta ley, para lo cual se presentarán al Juez de Paz de 1a. instancia de su domicilio, según la cuantía, y en la forma correspondiente, con el protocolo y demás comprobantes que justifiquen su reclamo, y los jueces, al entregar los autos en traslado a la parte que deba hacer el pago, acompañarán una copia de los respectivos comprobantes o los originales, a voluntad de la parte solicitante.

Este artículo es aplicable a los peritos nombrados de oficio, entendiéndose que la obligada a anticipar el pago, es la parte actora.

Art. 64.- Si en la sentencia definitiva se condena en costas a la parte contraria de la que hubiese hecho el pago a que se refiere el artículo anterior, esta última tendrá derecho a repetición contra aquélla.

Art. 65.- Cuando sean dos o más las personas que sostengan en el juicio un mismo derecho, o sean comuneros, y que conforme al Código de Pr., tengan obligación de constituir un procurador común, tanto éste como el abogado que los defienda, cobrarán por todos el honorario respectivo.

Art. 66.- El recurso extraordinario de nulidad se considerará como recurso ordinario de apelación o súplica para el efecto de tasar los honorarios del abogado y procurador.

Art. 67.- Los abogados tienen derecho a cobrar el leguaje establecido, cuando tengan que salir de la población para los asuntos judiciales de que se han hecho cargo; pero no podrán cobrar más que un sólo viaje por todo el asunto.

Art. 68.- Los artículos 58 al 65 son aplicables a los juicios contencioso-administrativos; pero la demanda para el pago del valor de la planilla se ventilará ante el Tribunal judicial competente.

En cuanto a la manera de hacer efectiva la responsabilidad civil de los funcionarios públicos y Cartularios, se estará a lo dispuesto en el Pr.

Art. 69.- Quedan derogados en todas sus partes el Arancel Judicial que contiene la Ley 3a. Libro XI de la Codificación de Leyes Patrias, y las leyes posteriores que lo adicionan o reforman.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo catorce de mil novecientos seis.

D.L. S/N, del 14 de marzo de 1906, publicado en el D.O. N° 113, Tomo 60, del 16 de mayo de 1906.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 577, del 4 de diciembre de 1969.

(2) D.L. N° 406, publicado en el D.O. N° 222, Tomo 249, del 28 de noviembre de 1975.